

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2009 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA PAVA DE GALINDO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 PM	17/04/2018	1
2010 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES VALENCIA MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	17/04/2018	1
2011 00200	Acción de Reparación Directa	CLARIBETH RAMOS PACHECO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE AMPLIA LA CUANTIA DE LA MEDIDA DE EMBARGO	17/04/2018	1
2014 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUELA HERNANDEZ GALVAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4:50 PM	17/04/2018	1
2014 00404	Acción de Reparación Directa	LUZ ELEYDA MARTINEZ BELEÑO	NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto Admite Llamamiento en Garantía	17/04/2018	1
2014 00411	Acción de Reparación Directa	DAVID MODESTO SOSA AVELLANEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR	Auto Admite Llamamiento en Garantía	17/04/2018	1
2014 00553	Acción de Reparación Directa	LLERAS GUILLERMO PACHECO CARRILLO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	17/04/2018	1
2015 00135	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO QUINTO MORA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	17/04/2018	1
2015 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MANUEL ROMERO ANAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018 MODIFICO LA SENTENCIA APELADA	17/04/2018	1
2015 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA MARTINEZ DE DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2018 MODIFICÓ LA PROVIDENCIA APELADA	17/04/2018	1
2015 00438	Acción de Reparación Directa	LIBARDO M. PEREZ OÑATE	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	17/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EYDA VANEGAS JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA GENITH - MONTERO LUQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA - HERRERA REALES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MARQUEZ FRAGOZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00020	Acciones de Tutela	RICARDO CASTAÑO RIVERA	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCION1	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00107	Acciones de Cumplimiento	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES MANUEL MORON MIELES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00117	Acciones de Cumplimiento	LORGIO JOAQUIN - RIVERO ARAUJO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA - METRO TRANSITO	Auto inadmite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR - MEDINA FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto declara impedimento	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	17/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 07 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:00 PM	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00077	Acción Contractual	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA D EPRUEBAS PARA EL PROXIMO 10 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:00 PM	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CASTRO BUELVAS	RAMA JUDICIAL Y FISCLIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	17/04/2018	1
20001 33 33 001 2016 00152	Acción de Reparación Directa	RAQUEL PICON DE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE RIO DE ORO, AGUAS DEL CESAR Y CONSORCIO PODER	Auto termina proceso por desistimiento	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2016 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESELA LISETH GALINDO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 09:00 AM	17/04/2018	1
20001 33 33 001 2016 00361	Acción de Reparación Directa	ARTURO VANEGAS VANEGAS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto Niega Impedimento	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00075	Acción de Reparación Directa	HENRY SANTANA BENAVIDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SEVINCULA EN CALIDAD DE DEMANDADAS	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00075	Acción de Reparación Directa	HENRY SANTANA BENAVIDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija Inventario SE VINCULA EN CALIDAD DE PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL, DAPS Y OTRAS	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00195	Acciones de Tutela	ANA - PEÑA OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00217	Acciones de Tutela	YUREIDA BOBADILLA ACUÑA	SANIDAD EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00221	Acciones de Tutela	ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS	ARL COLMENA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00228	Acciones de Tutela	JEFFRRY DAVID LONDOÑO BERNAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOBANY ANTONIO LOPEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2017 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EIDA PABA NAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/04/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZUNILDA BENJUMEA MORO	HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00129	Acciones de Tutela	LENI MARIA NUÑEZ TERNERA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Rechaza Tutela	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEN GARCES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH COLON VILLA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto declara impedimento	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR DAZA MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	17/04/2018	1
20001 33 33 002 2018 00135	Acciones de Tutela	AVILA DIOSELINA GENITH	NUEVA EPS	Auto Inadmite Tutela	17/04/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE ABRIL DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2009-00547-00
Demandante	BERNARDINA PAVA DE GALINDO
Apoderado	Dr. JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la parte demandante a través de apoderado judicial, recorrió oportunamente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia el término de traslado se encuentra surtido, por lo anterior se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos **372 y 373 del CGP** por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento de que trata los artículos **372 y 373 del CGP**, el día **Quince (15) de agosto del año 2018, a las Tres (03:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2010-00484-00
Demandante	MOISES VALENCIA MORENO
Apoderado	Dra. Janine Lizeth Arzuaga Escobar
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

VISTOS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de Abril de 2018² que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

² Folios 58-59 Cud.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición. Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago es equivalente al que rechaza la demanda y por ende sujeto del recurso de alzada (Consejo de Estado. Auto de fecha 25 de junio de 2014. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de Abril de 2018, por medio del cual se rechazó la solicitud de cobro ejecutivo elevada por la parre accionante.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud de cobro ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de Abril de 2018.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-31-002-2011-00200-00
Demandante	HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO Y OTROS
Apoderado	Dr. SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	AMPLIACIÓN DE LA CUANTÍA DE MEDIDA

Teniendo en cuenta que la cuantía establecida en la orden de embargo de fecha 15 de marzo de 2018, por valor de (\$ 610.000.000 mcte), no es suficiente para cubrir el monto total de la liquidación del crédito aprobada ¹ y las costas del presente proceso, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10° de la Ley 1564 de 2012,

DISPONE

PRIMERO: AMPLÍESE la cuantía de la medida de embargo y retención de los recursos propios de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2018, de SEISCIENTOS MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 610.000.000 mcte) a la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 700.000.000 mcte).**

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar esta providencia a los gerentes de las entidades bancarias, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2018- MODIF LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA SUMA (\$ 603.668.565, 32 mcte)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00337-00
Demandante	MANUELA HERNANDEZ GALVAN Y OTROS.
Apoderado	Dr. NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / ICBF
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Veintiséis (26) de Abril de 2018, a las Cuatro y Cincuenta (04:50 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00404-00
Demandante	LUZ ELEYDA MARTINEZ BELEÑO Y OTROS.
Apoderado	Dr. ANDRY ARAGON VILLALOBOS
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y OTROS.
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTO

Según informe secretarial, en el cual se indica que LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, contesto de manera extemporánea la presente demanda. Así mismo se informa que la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, contesto oportunamente la presente demanda, presento excepciones y formulo llamamiento en garantía en contra de **CONFIANZA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**¹ En consecuencia el termino de traslado de la demanda se encuentra surtido.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su vez la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

"Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado..."

La apoderada judicial de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD**, solicita se llame en garantía a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, ya que la entidad demandada y las llamadas en garantías, tenían

¹ Ver folios 301-314 del exp.

vigente para la fecha de los hechos un contrato de seguros cuyo objeto era amparar entre otras cosas la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera originar del ejercicio del objeto social en el giro de la operación de vigilancia,.

En el caso de la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** dicho contrato estaba amparado en la póliza **No. R0009248** expedida el 24-01-2012 y con vigencia desde 01-01-2012 hasta 01-04-2013, misma que para la ocurrencia de los hechos que hoy se demandan se encontraba vigente; y en el caso de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** el contrato suscrito estaba amparado en la póliza de automóviles **No. 1000-48838774-02** expedida el 20-12-2011 y con vigencia desde 23-12-2011 hasta 23-12-2012, misma que para la ocurrencia de los hechos que hoy se demandan también se encontraba vigente

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas **MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y OTROS.**

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuesto por la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD.**, en contra de la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** y a **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a las llamadas en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificaciones que deban surtirse a las llamadas en garantía, por lo cual la entidad llamante deberá consignar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), que deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de

Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARIA CAROLINA GIL MARTINEZ, C.C. No. 49.609.373 de Valledupar y T.P. No. 161.776 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 228 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00411-00
Demandante	MARIBEL DE LA CRUZ DE SOSA Y OTROS.
Apoderado	Dr. LUIS ERNESTO MACHADO RAHMER
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y OTROS.
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTO

Según informe secretarial, en el cual se indica que **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, contestaron oportunamente la presente demandas y presentaron excepciones. Así mismo esta última formulo llamamiento en garantía en contra de **CONFIANZA S.A. y y SEGUROS BOLIVAR S.A** ¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su vez la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

"Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado..."

La apoderada judicial de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD**, solicita se llame en garantía a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.**, y **SEGUROS**

¹ Ver folios 273 a 285 del exp.

BOLIVAR S.A., ya que la entidad demandada y las llamadas en garantías, tenían vigente para la fecha de los hechos un contrato de seguros cuyo objeto era amparar entre otras cosas la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera originar del ejercicio del objeto social en el giro de la operación de vigilancia.

En el caso de la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** dicho contrato estaba amparado en la póliza **No. RO009248** expedida el 24-01-2012 y con vigencia desde 01-01-2012 hasta 01-04-2013, misma que para la ocurrencia de los hechos que hoy se demandan se encontraba vigente; y en el caso de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** el contrato suscrito estaba amparado en la póliza de automóviles **No. 1000-48838774-02** expedida el 20-12-2011 y con vigencia desde 23-12-2011 hasta 23-12-2012, misma que para la ocurrencia de los hechos que hoy se demandan también se encontraba vigente.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas **MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y OTROS.**

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuesto por la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD.**, en contra de la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.** y a **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a las llamadas en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificaciones que deban surtirse a las llamadas en garantía, por lo cual la entidad llamante deberá consignar la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, que

deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARIA CAROLINA GIL MARTINEZ, C.C. No. 49.609.373 de Valledupar y T.P. No. 161.776 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTD**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 205 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LLERAS GUILLERMO PACHECO CARRILLO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00553-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en la providencia de fecha ocho (08) de Marzo de 2018, donde **REVOCÓ** la sentencia de fecha Trece (13) de Diciembre de 2016, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase

D.C


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00135-00
Demandante	LUIS EDUARDO QUINTO MORA Y OTROS.
Apoderado	Dr. JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Conceder Recurso

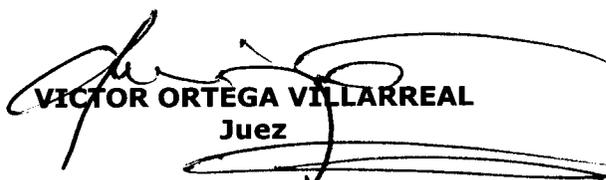
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 16 de marzo de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

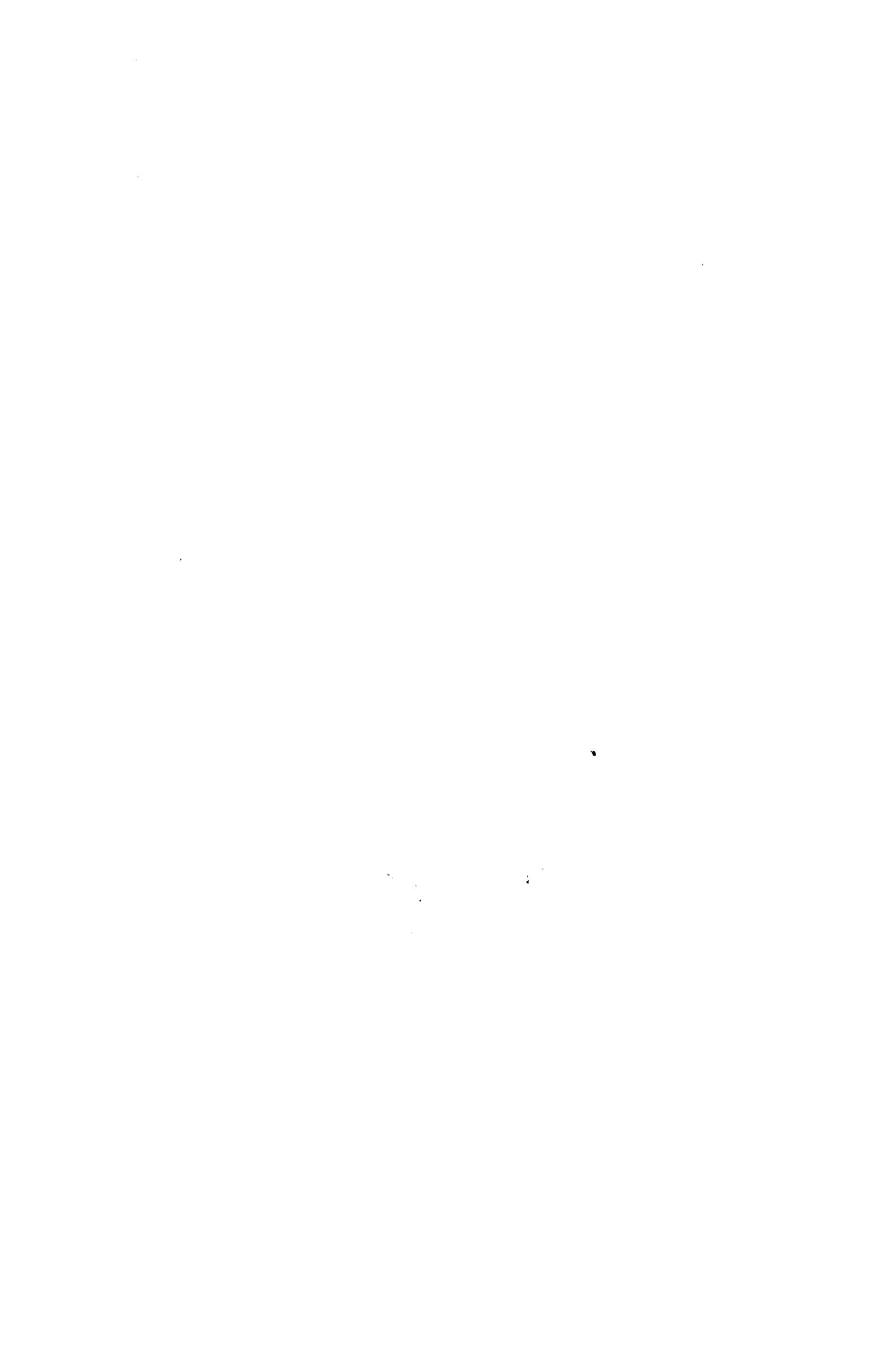
RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

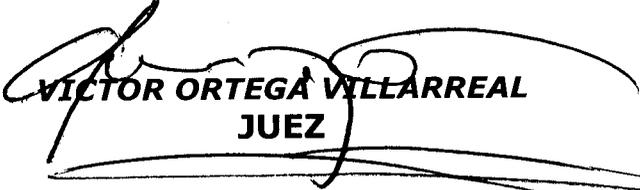
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL ROMERO ANAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00317-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2018, donde **MODIFICÓ** la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017, proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

D.C


**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA MARTÍNEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00322-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho (08) de Marzo de 2018, donde **MODIFICÓ** la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2017, proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

d.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

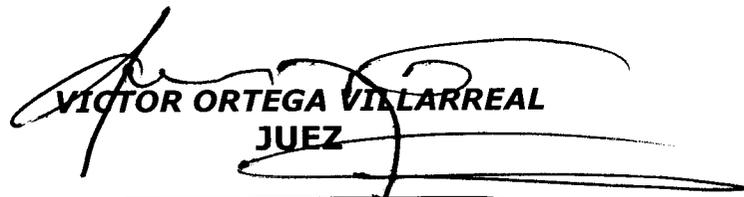
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO MANUEL PEREZ OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00438-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de Marzo de 2018, donde **REVOCÓ** la sentencia de fecha veinte (20) de Enero de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

D.C


**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00570-00
Demandante	ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. JESUS SALVADOR DURAN PICON
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **siete (07) de mayo de 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00077-00
Demandante	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO
Apoderado	Dra. RITA MARIBEL PEREZ SUAREZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL DE TALAMEQUE - CESAR
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la E.S.E. HOSPITAL DE TALAMEQUE - CESAR, dio respuesta al requerimiento impartido por este despacho mediante oficio No.424 del 15 de marzo del presente año, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo **181 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **Diez (10) de Mayo del año 2018, a las Cuatro (04:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00122-00
Demandante	JOSE LUIS CASTRO BUELVAS Y OTROS.
Apoderado	Dr. JASSID EDUARDO NAMEN UHIA
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 05 de marzo de 2018, que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00152-00
Demandante	RAQUEL PICON HERRERA
Apoderado	Dr. Humberto Herrera Santos
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Asunto	Terminación por Desistimiento

VISTOS

Estando al despacho la demanda, para impartir el trámite que le corresponde, advierte el despacho que en el presente proceso se presenta una causal de terminación del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante visible a folio 862 Cud. No. 3 presento escrito desistiendo de las pretensiones.

En este orden de ideas, el despacho dará por terminado el presente medio de control previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para el efecto, es necesario precisar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, la demandante RAQUEL PICON DE HERRERA y su apoderado judicial visible a folio 862 Cud. No. 3 expresan:

“HUMBERTO HERRERA SANTOS, abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad y vecino de Ocaña NS, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 88.278.924 de Ocaña y tarjeta profesional No. 177.790 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, manifiesto que desisto de las pretensiones de la demanda, esto por disposición de mi poderdante”.

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, son suficientes para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, , se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del código general del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00245-00
Demandante	YESELA LISETH GALINDO SOLANO
Apoderado	Dr. IVAN CASTRO MAYA
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que a través de memorial de fecha 11 de abril del presente año, visible a folio 101 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Iván Castro Maya, presento ante el despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 17 de abril a las 03:00 pm, argumentando que por tener programadas otras diligencias se le imposibilitaba asistir a la presente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el suscrito titular de este despacho tenía programada una cita médica en la misma hora y fecha indicada para la realización de la diligencia, considera este despacho conveniente admitir la solicitud de aplazamiento de la diligencia y consecuencia de ello procede fijar una nueva fecha la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **Tres (03) de septiembre del año 2018, a las Nueve (09:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-001-2016-00361-00
Demandante	NURIS CADENA MARTINEZ Y OTROS
Apoderado	Dra. RAFAEL CADENA PEREZ
Accionado	POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Asunto	Resuelve impedimento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, dado que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, se encuentra nombrada y posesionada actualmente en la Gobernación del Cesar, desempeñando el cargo de Secretaria de Planeación Departamental, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que la doctora CECILIA CASTRO MARTINEZ, no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Como segunda observación también es menester del despacho señalar, que basado en el argumento esbozado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar acerca de que su hermana ostenta el cargo de nivel directivo en una de las entidades accionadas (departamento del cesar), se advierte que analizado el proceso dentro de lo narrado y pretendido, se deduce que la Secretaria de Planeación Departamental actualmente en cabeza de

la doctora Cecilia Castro Martínez, no tiene interés directo con los hechos y pretensiones de la demanda

Así las cosas, la doctora Cecilia Castro Martínez no ostenta la condición de jefe seccional de la administración, si bien es cierto, se asevera que tiene la condición de servidora pública en el nivel directivo, no cumple la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Por lo anterior, lo considerado en el impedimento del juez, al declarar que su hermana es la jefa de la referida secretaría, carece de argumentos y fundamentos que verifiquen el impedimento aunado.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (Resaltado es del despacho).*

Los anteriores subrayados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que el juez primero administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y merito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

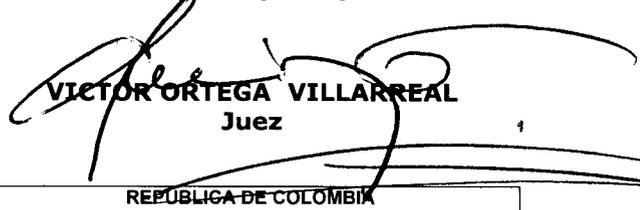
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este despacho, por el Juez Primero administrativo Oral de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: William Osorio Herrera y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00075-00
Asunto: Vincular Entidades Demandadas

Vista la nota secretarial, mediante la cual se indica que las etapas escriturales del presente asunto se encuentran surtidas. No obstante, se advierte que en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2017, no se vincularon en calidad de parte demandada a las siguientes entidades Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; dado lo anterior este despacho procede pronunciarse sobre tal asunto;

CONSIDERACIÓN

Es menester señalar por parte del despacho que para que la demandada sea admitida deber cumplir unos requisitos esenciales, entre ellos la designación de las partes y de sus representantes, reglas que se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 162 Numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual reza:

"Contenido de la demanda:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)"

Anotado lo anterior, advierte el despacho que para el presente caso, se incurrió en una omisión al momento de admitir la demanda, dado que la misma señala con claridad las entidades accionadas, tal y como se puede observar a folio 4 del expediente, sin embargo al momento de su admisión esta solo se hizo en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De conformidad con lo establecido en el Título III, artículo 42 Numeral 12 del Código General del Proceso donde consagra los Deberes y Poderes del Juez, hace referencia a que el juez le corresponder ejercer control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso. En consecuencia en aras de garantizar la legalidad procesal se procederá a adoptar las rectificaciones pertinentes.

Por lo anterior este despachò procederá a corregir la providencia de fecha 25 de abril de 2017, en lo referente al numeral primero, mediante el cual solo se admite el presente asunto en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en su lugar ordena vincular también como entidades accionadas al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Social** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Por lo anterior, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1. VINCULAR en calidad demandadas dentro del presente proceso a las siguientes entidades **Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Social** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN SOCIAL** Y A LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, a **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN SOCIAL Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte Demandante, Ministerio de defensa - Ejército Nacional y al Ministerio Público.

6. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00193-00
Demandante	LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO
Apoderado	Dr. Oscar Elias Ariza Fragozo
Accionado	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
Asunto	Se admite reforma de la demanda

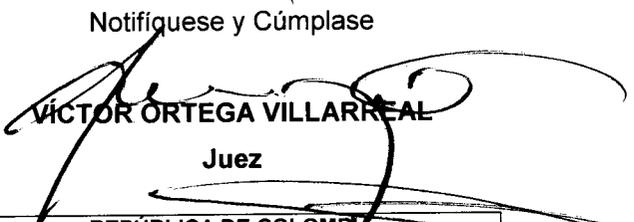
Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos, pretensiones y la petición de pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 212 – 215 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUREIDA AMPARO BOBADILLO ACUÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000217-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha seis (06) de abril de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por YUREIDA AMPARO BOBADILLO ACUÑA, quien actuó en representación del menor WILFER JOHAN MONCADA contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, fallo emitido por este Despacho el pasado quince (15) de agosto de 2017

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes 2

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

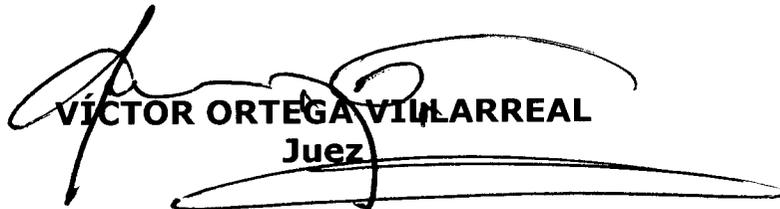
Valledupar, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ARLIN FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMOS
DEMANDADO: ARL COLMENA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000221-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha seis (06) de abril de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ARLIN FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMOS, contra ARL COLMENA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR Y MINISTERIO DE TRABAJO, fallo emitido por este Despacho el pasado veintiocho (28) de agosto de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JEFFRY DAVID LONDOÑO BERNAL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000228-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha seis (06) de abril de 2018, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JEFFRY DAVID LONDOÑO BERNAL, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), fallo emitido por este Despacho el pasado veintiocho (28) de agosto de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00291-00
Demandante	BELISARIO ROPERO MEDINA
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **BELISARIO ROPERO MEDINA**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁷

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁷ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

7. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00307-00
Demandante	CARMEN EIDA PABA NAVARRO
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **CARMEN EIDA PABA NAVARRO**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁵
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

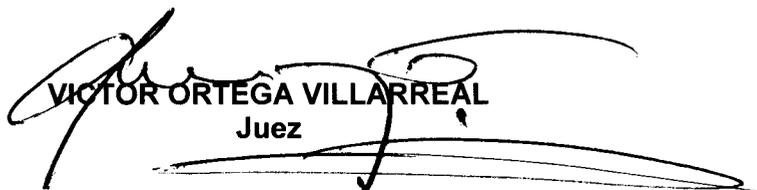
⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

5. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00309-00
Demandante	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

9. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00310-00
Demandante	EYDA VANEGAS JIMENEZ
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **EYDA VANEGAS JIMENEZ**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁶
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00336-00
Demandante	NORHA GENITH MONTERO LUQUE
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **NORHA GENITH MONTERO LUQUE**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁶

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00337-00
Demandante	MARIA TERESA HERRERA REALES
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARIA TERESA HERRERA REALES**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁸

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

8. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00345-00
Demandante	HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ FRAGOZO
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ FRAGOZO**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00372-00
Demandante	BELCY MARIA MUNIVE TORRES
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Marzo de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **BELCY MARIA MUNIVE TORRES**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

3. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Bogotá, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 03 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00107-00
Demandante	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN
Demandado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
Asunto	INADMISIÓN

VISTOS

El día 22 de Marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción Cumplimiento por parte de del señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: “ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, si bien es cierto se aportaron documentos a la presente acción no lo es menos que en el plenario NO existe prueba que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, como quiera que dicho documento es ilegible y de ello se desprende el desconocimiento de su contenido. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997; por lo que se

INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00115-00
Demandante	ALCIDES MANUEL MORON MIELES
Apoderado	Dr. Nerio Jose Alvis Barranco
Accionado	LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, el señor **ALCIDES MANUEL MORON MIELES**, mediante apoderado judicial Dr. Nerio José Alvis Barranco, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO la NACIÓN DEL DERECHO presentada por la señora **ALCIDES MANUEL MORON MIELES**, contra - la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³¹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: nerioalvisbarranco@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **NERIO JOSE ALVIS BARRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.460 de Barranquilla, T.P. N° 52.127 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 25 cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

³¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

31. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00117-00
Demandante	LORGIO JOAQUIN RIVERO ARAUJO
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - METRO TRANSITO
Asunto	INADMISIÓN

VISTOS

El día 02 de Abril de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción Cumplimiento por parte de del señor LORGIO RIVERO ARAUJO contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – METRO TRANSITO. Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia"

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, En consecuencia, se hace necesario

dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997; por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00121-00
Demandante	OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ
Apoderado	Dra. Karol Julie Peñaloza Novoa
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, la señora **OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ**, mediante apoderado judicial Dra. Karol Julie Peñaloza Novoa, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

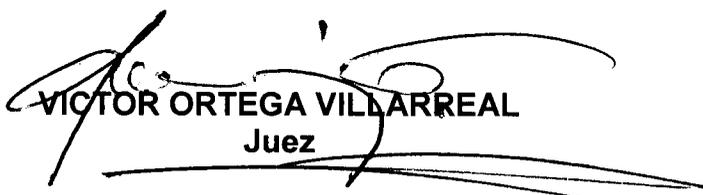
- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ, contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁶

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: kajupeno1512@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía nº 22.517.092 de Barranquilla, T.P. Nº 138.546 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

²⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

26. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00123-00
Demandante	RUBY LEONOR MEDINA PEREZ
Accionado	NACION - MIN. EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite la acción de cumplimiento, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

²² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa ha firmado contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00125-00
Demandante	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, la señora **CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER**, contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³⁰

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 - 3 cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

³⁰ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

30. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00126-00
Demandante	ZUNILDA BENJUMEA MORA Y OTROS
Apoderado	Dr. Orlando Blanco Parejo
Accionado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, **ZUNILDA BENJUMEA MORA, SARA ESTHER SEGUANES RANGEL, ERIKA PATRICIA LOPESIERRA ORTIZ y EDINSON JAVIER MORA PEREZ**, mediante apoderado judicial Dr. Orlando Blanco Parejo, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ZUNILDA BENJUMEA MORA, SARA ESTHER SEGUANES RANGEL, ERIKA PATRICIA LOPESIERRA ORTIZ y EDINSON JAVIER MORA PEREZ**, mediante apoderado judicial Dr. Orlando Blanco Parejo, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁹

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandoblanco28@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **ORLANDO BLANCO PAREJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.723.466 de Valledupar, T.P. N° 42.088 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 19 - 20 cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

²⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

29. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00127-00
Demandante	MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, la señora **MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MAGDALENA DEL ROSARIO VILLALBA GALVIS**, contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁷

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 - 3 cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

²⁷ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

27. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00131-00
Demandante	LUIS ANGEL GARCES
Demandado	Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 10 de Abril de 2018, correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, remitido por competencia en razón del territorio por parte del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad de Bogotá, promovido por el señor LUIS ANGEL GARCES contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en cuyo texto de la demanda persigue la reliquidación de la asignación mensual que devenga el demandante a partir del 01 de Noviembre de 2003 hasta la fecha..

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
3. *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte del señor LUIS ANGEL GARCES otorgado al Doctor Álvaro Rueda Celis, para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y los traslados de la demanda.

RESUELVE

1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS ANGEL GARCES, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Enviase por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: direccion@arcabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00132-00
Demandante	YANETH COLON VILLA
Accionado	NACION - MIN. EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite la acción de cumplimiento, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

²³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa ha firmado contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00133-00
Demandante	JOSE BOLIVAR DAZA MOLINA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Abril de la presente anualidad, el señor **JOSE BOLIVAR DAZA MOLINA**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por señor **JOSE BOLIVAR DAZA MOLINA**, contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁸

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con cédula de ciudadanía nº 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 - 3 cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

²⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

28. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.